



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 667 -2024-MPH/GM

Huancayo, 17 OCT. 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Exp. 478897 - 697154 de fecha 02 de julio de 2024, Don Carlos Marino Alegría Quispe presenta Queja por Defecto de Tramitación; el Oficio 05-013-000011726 de fecha 01 de agosto de 2024; e Informe Legal 1186-2024-MPH/GAJ de fecha 11 de octubre de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, la papeleta de Infracción N° 0430921 genero la solicitud de Nulidad de la papeleta de Infracción N° 0430921, por tanto, se emitió el Informe Final de Instrucción N 010-085-000002089; en este contexto el recurrente Carlos alegría Quispe, formula Queja por Defecto de tramitación, contra el Jefe del SATH, es así que se emite el Oficio N° 050-2024-MPH/GAJ, por lo que se envía a este Despacho el Informe N° 10-010-000010629, asimismo mediante el Oficio N° 05-013-000011726 se remite la Resolución Final N° 07-017-000188929 y la Notificación N° 07-002-002066494.

Que, el principio de legalidad del artículo IV de la Ley 27444 concordando con el D.S. 004-2019-JUS; dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución. La ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos.

Que, el Art. 169 del TUO de la Ley N° 27444, estipula: "169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. 169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado."

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el Informe Legal N° 1186-2024-MPH/GAJ de fecha 11 de octubre de 2024, argumenta que del análisis de todo lo actuado, se tiene que el recurrente Carlos Marino Alegría Quispe, mediante Expediente N° 478897-2024, presenta: "Queja por defectos de tramitación" de fecha 02 de julio del 2024, argumentando que el vencimiento de la solicitud de Nulidad que ingreso de fecha 30 de abril del 2024, al respecto como es de verse de los actuados de fecha 29 de abril del 2024 se impone la papeleta de infracción N° 20-0430921 en tal sentido de fecha 30 de abril el recurrente solicita Nulidad de la papeleta antes mencionada para lo cual se tenía el plazo de 35 días hábiles para pronunciarse, el mismo que venció el 01 de julio del 2024, es decir se cumplieron más de 35 días hábiles establecidos por ley para emitir la Resolución que corresponda sin embargo a la fecha el SATH no ha emitido pronunciamiento algún ya que no se le ha notificado, por lo tanto queda demostrado que desde el 30 de abril del 2024 hasta la actualidad han transcurrido más de 40 días hábiles sin que exista pronunciamiento. Dentro de este contexto se debe tomar en cuenta el TUO de la Ley N° 27444, que en su Art. 169 Inc. 1, establece: "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva"; asimismo en su Inc.2 del citado artículo, dispone: "La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres (03) días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado (...)"; por tanto la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos impugnativos, no busca conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente sea tramitado con la celeridad que las normas requieren y que el administrado espera; es decir, la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino contra la conducta constitutiva de un defecto de tramitación; en este sentido la queja por defectos de tramitación procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido procedimiento y busca subsanar dicha conducta procesal; en este contexto se debe tener en consideración el TUO de la Ley N° 27444 que en su Art. 39, estipula: "Plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa.- El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor" y que en su Art. 153, prescribe: "Plazo máximo del procedimiento administrativo.- No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor", es decir para dar atención a un procedimiento administrativo, la administración pública no puede exceder de treinta (30) días hábiles;





en este orden de ideas como se evidencia de autos que el recurrente presenta la solicitud de Nulidad de la papeleta de infracción N 20-0430921 de fecha 30 de abril del 2024, siendo que el plazo para resolver dicha Nulidad venció de fecha 13 de junio de los corrientes, en este contexto si bien es cierto el Informe final de Instrucción N° 10-085-000002089 se emitió de fecha 20 de mayo del 2024, sin embargo mediante el Oficio N° 05-013-0000011940 de fecha 30 de septiembre del 2024, el SATH REMITE a este Despacho el Cargo de Notificación N° 07-002-002066494, mediante el cual se le notificó al recurrente la Resolución Final N° 07-017-000188929 y el Informe final de Instrucción N° 10-085-000002089, el cual se aprecia que data de fecha 26 de agosto del 2024; por lo tanto queda demostrado que de fecha 26 de agosto del 2024 se le notifica al administrado sobre la respuesta de su solicitud de Nulidad contra la PIA antes mencionada, en consecuencia se ACREDITA que se notificó al administrado fuera del plazo establecido por la Normatividad Vigente, por todo lo vertido en el presente corresponde declarar fundada la Queja administrativa. Por otro lado, CARECE de objeto pronunciarse respecto que se emita la Resolución correspondiente sobre la Nulidad que ingreso de fecha 30 de abril del 2024, toda vez que de fecha 26 de agosto del presente año se le notificó al recurrente con la Resolución Final N° 07-017-000188929 y el Informe final de Instrucción N° 10-085-000002089, empero dicho acto NO EXIME de responsabilidad al Jefe del Servicio de Administración Tributaria de Huancayo Sr. Julio de la Rosa Lujan.

Que, por las consideraciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N°330-2023-MPH/A, concordante con el artículo 85 de la Ley N°27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADA** la Queja administrativa por Defectos de Tramitación presentada por el Sr. Carlos Marino Alegría Quispe, formulado con Expediente N° 478897 – 697154 del 02 de julio de 2024, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **REMITASE** todos los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Huancayo a efectos que inicie investigación previa que permita establecer responsabilidad administrativa contra el Jefe del Servicio de Administración Tributaria de Huancayo Sr. Julio de la Rosa Lujan.

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFICAR** al administrado Carlos Marino Alegría Quispe con las formalidades de Ley, y al Servicio de Administración Tributaria de Huancayo - SATH.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Ing Joshelim T. Meza León
SERENTE MUNICIPAL